

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Modificación del proyecto "Transporte y Almacenamiento Transitorio de Aceites Usados, Borra Asfáltica de Petróleo y sus Respectivos Envases Metálicos y/o Plásticos que los Contienen".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000072

IQUIQUE, 24 AGO. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
4. La Resolución Exenta N° 0014, de fecha 01 de febrero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que califico ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Transporte y Almacenamiento Transitorio de Aceites Usados, Borra Asfáltica de Petróleo y sus Respectivos Envases Metálicos y/o Plásticos que los Contienen" (en adelante, el proyecto original).
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 18 de mayo y presentada el 22 de mayo, ambas de 2018, por el señor Guillermo Moscoso Marín en representación de la empresa Transportes Moscoso y Moscoso Ltda., respecto de la modificación del proyecto "Transporte y Almacenamiento Transitorio de Aceites Usados, Borra Asfáltica de Petróleo y sus Respectivos Envases Metálicos y/o Plásticos que los Contienen".
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación ingresada con fecha 22 de mayo de 2018, el representante de la empresa Transportes Moscoso y Moscoso Ltda., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Transporte y Almacenamiento Transitorio de Aceites Usados, Borra Asfáltica de Petróleo y sus Respectivos Envases Metálicos y/o Plásticos que los Contienen” constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por este Servicio:

- 2.1 La Resolución Exenta N° 14 de fecha 01 de febrero 2001, que calificó la DIA del proyecto original, consideraba el transporte en tractocamión con semi remolque-estaque para aceites y borra a granel, tracto camión con semi-remolque plano para los envases que contienen las sustancias descritas, desde el lugar de origen (empresas mineras de la Región de Tarapacá) hasta las instalaciones de almacenamiento transitorio de la empresa; ubicadas en Manzana 23, Lote 5, a 2.050 Metros al Norte del Pueblo de la Tirana y su posterior traslado a destino final.

La referida Resolución N° 14/2001, en el literal b) del considerando 3.1 estableció la instalación de dos piscinas de rebase o contención, que se utilizarían ante situaciones de contingencias, una para la borra asfáltica de 150.000 litros de capacidad y otra para aceites usados, con una capacidad de 90.000 lts.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación presentada tiene como objetivo aumentar las condiciones de seguridad en la operación y mantención de las referidas piscinas y que las mismas cumplirán con las disposiciones reglamentarias (Decreto Supremo N° 148, y el Decreto N° 43, ambos del Ministerio de Salud).

La descripción de las obras y/o acciones que constituyen la modificación informada, corresponden a lo siguiente:

- Petril o piscina de contención, será construido en losa de hormigón del tipo H30 que cumple con las condiciones de impermeabilidad en caso de un derrame.
- El sistema antes señalado, será impermeabilizado con carpetas de HDPE (97,5% de polymer y 2,5% de carbón).
- Enchape y pintura especial para hormigón, resistentes a la filtración, resequedad y radiación ultravioleta.
- Las piscinas tendrán las siguientes capacidades contención:
 - ✓ Borra Asfáltica : 166.000 litros
 - ✓ Aceites Usados : 96.000 litros

4. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente,

RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.

6. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

7. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 9.1 De acuerdo a los antecedentes entregados por el Titular, no se realizarán obras, acciones o medidas distintas a las que actualmente se encuentran autorizadas ambientalmente, en consecuencia, la modificación al proyecto original sometida a análisis de pertinencia de ingreso al SEIA no se encuentra dentro de aquellos listadas en el artículo 3 del RSEIA,
 - 9.2 En relación al segundo criterio, es posible establecer que la suma de las partes consideradas en la modificación, esto es materialidad y capacidad de almacenamiento de las piscinas de contención, no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.
 - 9.3 Por su parte, y en relación a lo señalado en el punto g.3 anterior, las obras relativas a la modificación planteada, no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. En efecto, la modificación propuesta, se ejecutará dentro del mismo polígono evaluado y aprobado ambientalmente, mediante Resolución Exenta 14/2001.
 - 9.4 Finalmente, y considerando que el proyecto “Transporte y Almacenamiento Transitorio de Aceites Usados, Borra Asfáltica de Petróleo y sus Respective Envases Metálicos y/o Plásticos que los Contienen”, se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, no aplica el literal g.4) señalado en el punto anterior.
10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el representante legal.
 11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, la modificación al proyecto “Transporte y Almacenamiento Transitorio de Aceites Usados, Borra Asfáltica de Petróleo y sus Respective Envases Metálicos y/o Plásticos que los Contienen”, especificadas en el considerando 3 de la presente resolución, no constituye un cambio de consideración, por lo que su ejecución no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guillermo Moscoso Marín, en representación de la empresa Transportes Moscoso y Moscoso Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante*

notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Guillermo Moscoso Marin - Transportes Moscoso y Moscoso Limitada - Av. Arturo Prat N° 814, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.